

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201600526-00**, informando que i) la parte demandada allegó escrito mediante el cual informó sobre la inhabilidad del apoderado de la parte demandante y la parte actora dentro del término legal recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada y revocatoria de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

INCORPORAR al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios del Doctor Martín Emilio Muñoz Jiménez, allegado por la parte demandada y visible a páginas 192 y 193 del archivo "01ExpedienteDigitalizadoFolio01AFolio161" del expediente digitalizado.

ACEPTESE LA REVOCATORIA del poder al Doctor Martín Emilio Muñoz Jiménez, presentada por el demandante conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante MILTON JOSÉ NUÑEZ CASTRILLO, a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, identificada con la C.C. No. 1.019.102.651 y T.P. No. 383.454 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el demandante.

Ahora, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En síntesis, el incidentante fundamenta su solicitud de nulidad manifestando que el 25 de marzo de 2022, INDEGA recibió un correo electrónico del señor Milton José Núñez, mediante el cual se le remitió copia de la demanda, adujo que en el escrito demandatorio se observa que el demandante confirió poder al Dr. Martín Emilio Muñoz Jiménez, sin embargo, al revisar el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, se encuentra que la tarjeta profesional se encuentra suspendida en el periodo de 23 de septiembre de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022.

Adujo que no se observa que el demandante haya conferido nuevo poder a otro abogado, por lo cual es evidente que el demandante al actuar a nombre propio, hace que exista una indebida representación, lo que generó que la notificación remitida a nombre propio no se practicara en forma legal, por lo que no se puede pretender que con el correo enviado el 25 de marzo de 2022 se dé por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, igualmente que la notificación debía haberse hecho de conformidad con lo previsto en el C.G.P. y no por el Decreto 806 de 2020, como quiera que el proceso data del año 2016.

Por otro lado, arguyó que, mediante auto del 07 de noviembre de 2017, el despacho ordenó el archivo del proceso con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, archivo que según anotación en la página de la rama judicial fue definitivo.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de marzo de 2022 y en consecuencia se ordene notificar a la demandada en debida forma.

Con objeto de probar lo anterior, el incidentante allegó certificado de antecedentes disciplinarios de abogados del 08 de abril de 2022, certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida el 4 de abril de 2022 y contestación a la demanda del 8 de abril de 2022.

Corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte actora allegó memorial oponiéndose al incidente de nulidad, indicando que de conformidad a la nueva legislación la misma no exige o condiciona que deba hacerse por medio de apoderado o electrónicamente el demandante o cualquier persona que este encargue.

Al respecto, revisado el expediente se encuentra que, en efecto mediante auto del 07 de noviembre de 2017, se dispuso archivar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. de la S.S., que dispone:

"PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Lo anterior, como quiera que la parte actora no había realizado los tramites de notificación a la demandada, sin embargo, no se trata de un archivo definitivo sino de un archivo en suspenso por lo cual el proceso podía ser reactivado por la parte actora cuando a bien lo considerara, sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL12071-2020, dijo:

"Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones

tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron." Subrayas del despacho.

En consecuencia, el demandante solicitó el desarchivo del proceso como se observa a folio 119 situación que así ocurrió, por lo que en este actuar no existe ningún tipo de nulidad.

Por otro lado, respecto del derecho de postulación y la notificación efectuada por el demandante a nombre propio se tiene que el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S concordante con el artículo 73 del C.G.P. disponen:

"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por lo que todas las actuaciones de cualquiera de las partes dentro de un proceso, deben estar adelantadas por intermedio de un apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud del derecho de postulación, pues es uno de los requisitos dispuestos para la comparecencia ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, pese a lo anterior, en el presente caso el demandante con el afán de agilizar su proceso procedió a realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a nombre propio, máxime cuando su apoderado se encontraba inhabilitado para litigar.

Sin embargo, este despacho resalta que cualquier nulidad que se hubiese presentado en el presente asunto fue saneada el 08 de abril de 2022, momento en el que la demandada dio contestación a la demanda, por lo que como quiera que la demandada tiene conocimiento de la demanda, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P., y se le tendrá notificado por **conducta concluyente**.

Lo anterior, como quiera que el artículo 136 del C.G.P. dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**"* Negrilla del despacho.

Así las, cosas, se tiene que el fin de la notificación de un proceso, es que la parte demandada comparezca, ejerza su derecho de defensa y contradicción, situación que se reitera fue realizada por la parte demandada el pasado 08 de abril del 2022, por lo cual lo procedente en el presente caso será **NEGAR LA NULIDAD** interpuesta por el apoderado de la demandada.

Adicional a lo anterior se debe precisar que conforme el principio constitucional de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, independientemente que la notificación

la haya hecho el apoderado o la misma parte, surtió el fin legal y constitucional, como lo es enterar a la parte demandada de la existencia del presente proceso, para que pueda ejercer en legal y debida forma su derecho de contradicción y defensa. La ley no impide ni prohíbe a la misma parte interesada, quien sea la que surta los tramites de notificación.

Tampoco prohíbe la ley que procesos iniciados ante de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se adecuen a dichos medios de notificación que privilegian los medios tecnológicos, para hacer menos gravosa la situación para las partes, siempre que cumpla su fin legal, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Ahora, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS-INDEGA**.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **MIÉRCOLES (26) DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia.

De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable ethernet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular y si hay lugar a ello, la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **11**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8a5549e3dbb932177c5492523cba2e4e92e22a5aacc1ecda194fd7cced4a1**

Documento generado en 28/02/2023 07:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>